

**3256** *ORDEN de 6 de febrero de 1986 por la que se regula para el personal embarcado, el voto por correo en el referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.*

El artículo 74. párrafo segundo, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, establece que el Gobierno regulará las especialidades para el voto por correo del personal embarcado en buques de la Armada, de la Marina Mercante o de la flota pesquera de altura.

Se trata con ello de adaptar las normas generales que rigen el voto por correspondencia, previstas en los artículos 72 a 74 de la Ley Electoral General, a las peculiares características que concurren en los electores que se encuentran embarcados en los buques indicados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de febrero de 1986, dispone:

Artículo 1.º El personal de los buques de la Armada, Marina Mercante o flota pesquera de altura, abanderados en España, que haya de permanecer embarcado desde la convocatoria del referéndum hasta su celebración el día 12 de marzo y que durante dicho período toquen puertos, previamente conocidos, en el territorio nacional, podrán ejercitar su derecho al sufragio electoral en la forma establecida en esta Disposición.

Art. 2.º La solicitud del certificado de inscripción en el Censo, a que se refiere el artículo 72 de la Ley Electoral General, podrá obtenerse de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral donde el interesado esté inscrito, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

En el mensaje se hará constar el nombre y dos apellidos del solicitante, su documento nacional de identidad, profesión, edad y buque en el que se encuentre embarcado, Municipio en el que esté censado con especificación de calle y número. Igualmente se hará constar el puerto o puertos en el que el buque tenga prevista su arribada, con especificación de los días concretos en los que ésta se haya de producir.

A los efectos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 72, los servicios de radiotelegrafía de los buques tendrán la consideración de dependencias delegadas del servicio de correos y los Comandantes y Capitanes o el Oficial en el que expresamente deleguen, el de funcionarios encargados de la recepción de la solicitud.

Art. 3.º La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, una vez comprobada la inscripción del interesado, considerará a todos los efectos como recibida la solicitud y procederá a remitir la documentación a que se refiere el artículo 73.2 de la Ley Electoral General, al puerto que el elector hubiese designado y a su nombre.

Art. 4.º Recibida por el elector la documentación a que hace referencia el artículo anterior, procederá a remitir por correo certificado, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, la documentación electoral prevista en el artículo 73.3 de la Ley Electoral General a la Mesa Electoral en que le corresponde votar.

Art. 5.º En lo no expresamente previsto por esta Orden, se estará a lo establecido en los artículos 72 a 74 de la Ley Electoral General y normativa de desarrollo que le sea de aplicación.

#### DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Defensa, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Agricultura, Pesca y Alimentación se dispondrá lo necesario, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución de esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**3257** *CORRECCION de errores, de la Orden de 15 de octubre de 1985 por la que se aprueba la Norma de calidad para los mejillones cocidos y congelados.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de fecha 22 de octubre de 1985, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Artículo 11. Página 33256, primera columna:

Debe sustituirse su actual redacción en la siguiente forma:

Art. 11. *Normas microbiológicas y biológicas.*—Los productos que regulan esta Norma no deberán sobrepasar las siguientes limitaciones microbiológicas:

Recuento de colonias aerobias mesófilas	Máx. $1 \times 10^4$ /g.
Enterobacteriaceae totales	Máx. $1 \times 10^1$ /g.
Escherichia coli	Ausencia en 1 g.
Salmonella y shigella	Ausencia en 25 g.
Stafilococcus enterotoxigénico (1)	Máx. $1 \times 10^2$ /g.
Biotoxina hidrosoluble	80 microgramos por 100 g de producto (por bioensayo en ratón).
Biotoxina liposoluble	Ausencia por 100 g de producto.

(1) Biotipos coagulasa positivos, DNASA positivos y fosfatasa positivos.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**3258** *ORDEN de 6 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Hustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	10
	03.01.27.1	10
	03.01.31.1	10
	03.01.34.1	10
	03.01.83.0	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.22.1	10
	03.01.24.1	10
	03.01.25.1	10
	03.01.26.1	10
	03.01.28.1	10
	03.01.29.1	10
	03.01.30.1	10
	03.01.32.1	10
	03.01.34.9	10
03.01.83.1	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10
	03.01.83.4	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37	10
	03.01.83.2	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66	10
	03.01.83.3	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.36.1	10
	03.01.90.1	10
Otros atunes congelados .....	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
	03.01.90.9	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01.81.1	10
	03.01.97.5	10
Bacalao congelado .....	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.6	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados .....	03.01.67	10
	03.01.97.4	10
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	03.02.15.1	10
	03.02.15.9	10
	03.02.29.1	10
Langostas congeladas .....	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie <i>todarodes sagittatus</i> (excepto tubo) .....	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo) .....	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie <i>todarodes sagittatus</i> .....	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies .....	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados .....	03.03.67	10
	03.03.68	10
	03.03.69	10
	03.03.79	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco .....	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado .....	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas .....	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas) .....	03.01.74.2	10
Centollos vivos .....	03.01.39.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete .....	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	50
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex.22.08.10.6	0

Segundo.-Los anteriores derechos no se aplicarán a las importaciones correspondientes al capítulo 03 cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en la misma en libre práctica.

Tercero.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**3259** ORDEN de 6 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kilos
Leche fresca .....	Ex. 04.01 A-II-b-1-aa	122
	Ex. 04.01 A-II-b-1-bb	
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05.B-I-a	10
Alubias .....	07.05.65.1	10
Alubias .....	07.05.65.2	10
Lentejas .....	07.05.70.1	10
Lentejas .....	07.05.70.2	10
Lentejas .....	07.05.70.3	10